

RESOLUCIÓN N° 53/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1039/2012 “VUL TRACK S.A. c/Provincia de Corrientes”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2230/12 dictada por la Dirección General de Rentas del fisco referido; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que no realiza actividad alguna en la Provincia de Corrientes, no tiene sucursales, viajantes o corredores ni efectuó ningún tipo de gastos en dicho ámbito territorial con lo cual no existe sustento territorial y, en consecuencia, las operaciones de venta concertadas vía telefónica con los clientes domiciliados en Corrientes, no resultan gravadas.

Que destaca que no corresponde otorgar el mismo tratamiento a la operatoria concertada vía telefónica que a la realizada mediante internet, en virtud de que el art. 16 de la Resolución General N° 2/2010 sólo es aplicable a los contratos concertados por Internet u otros medios electrónicos, pero no respecto a los contratos celebrados vía telefónica. Indica que el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral se refiere a la venta vía telefónica y nada dice sobre internet.

Que aduce que en la modalidad de contratación entre ausentes, a los efectos de la distribución de ingresos, es requisito que el vendedor haya efectuado gastos en la jurisdicción del comprador, que otorguen sustento territorial. En el caso, dice que las operaciones se efectuaban vía telefónica, luego Vul Track entregaba la mercadería en Mar del Plata a una empresa contratada por la compradora a su cargo, o la remitía a Capital Federal, quedando el vendedor desvinculado tributariamente de la Provincia de Corrientes.

Que aporta prueba documental y ofrece pericial contable e informativa. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Representación de la Provincia de Corrientes manifiesta que la controversia se plantea en las siguientes cuestiones principales:

1. Si la fiscalizada realiza o no actividad en la jurisdicción de Corrientes,
2. Si como consecuencia de la actividad que realiza, existen gastos que otorguen sustento territorial en dicha jurisdicción.

Respecto del punto 1., dice que la firma planificó, analizó, diseñó, desarrolló e implementó una plataforma web especialmente preparada para dar a conocer sus productos y agilizar la gestión comercial, en la que pone a disposición de cualquier cliente o potencial cliente los productos que comercializa y las representaciones de marcas que lleva adelante. Además, indica que se dispuso un espacio dentro de la página destinado a la comunicación con los clientes o potenciales clientes, donde éstos pueden realizar envíos -correos electrónicos- tanto al área de administración como al área de ventas.

Entiende que la firma tiene una clara voluntad de llegar con sus productos a otras jurisdicciones diferentes a su jurisdicción sede, por lo que extiende el alcance de su actividad más allá de los límites de dicha jurisdicción, incluyendo la Provincia de Corrientes.

Respecto del punto 2. -sustento territorial en Corrientes-, señala que la página de Internet mencionada implica un gasto efectivo y concreto que tiene por objeto llevar el nombre de la empresa y los bienes comercializados a conocimiento de los potenciales clientes ubicados en cualquier lugar del país y por supuesto también en la Provincia de Corrientes, por lo que entiende que dicho gasto está efectivamente vinculado con el desarrollo de actividad en esta jurisdicción, detentando la entidad suficiente para constituir sustento territorial.

Asimismo, señala que de las propias declaraciones y manifestaciones de la fiscalizada vertidas en Nota de fecha 25/08/2010 obrante a fojas 14 del expediente administrativo -donde explica su operatoria comercial con los clientes domiciliados en Corrientes- se desprende que soporta una parte del costo del transporte de las mercaderías vendidas

a sus clientes correntinos. La empresa declaró que se hace cargo del costo del transporte desde su domicilio en la ciudad de Mar del Plata hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a partir de allí el resto del costo del transporte lo soporta el comprador, por lo tanto -entiende el Fisco- que procede, en función del artículo 4° del C.M. atribuir parte de dichos gastos a Corrientes.

Que indica que la empresa tiene una relación permanente y fluida con los compradores, por lo que está en conocimiento de donde provienen los ingresos derivados de esas operaciones de venta y con certeza absoluta del destino geográfico que los mismos tienen. Esto se refleja en la confección de facturas de venta y remitos de traslados de las mercaderías por parte de la firma.

Que el artículo 16 de la Resolución General C.A. N° 2/2010 establece que si la concertación de las operaciones se realizó a través de la utilización de medios electrónicos, se considera que el vendedor ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida está centrada en determinar si la firma VUL TRACK S.A. resulta ser contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Corrientes.

Que conforme a la información que obra en el expediente administrativo que diera lugar a la Resolución Determinativa, el sustento territorial por el ejercicio de actividad en la Provincia de Corrientes por parte de VUL TRACK S.A. se encuentra acreditado por los gastos que incurre la firma por el uso del servicio de Internet y el mantenimiento de la página que utiliza para captar ingresos de distintas jurisdicciones y entre ellas de Corrientes. Asimismo, queda acreditado que la accionante se hace cargo de una parte de los gastos de transporte de la mercadería destinada a la Provincia de Corrientes, conforme surge de la nota que obra a fs. 36, donde VUL TRACK informa a la DGR que: "...la venta mayorista de accesorios para rodados 4x4, se realiza haciéndonos cargo del flete hasta la ciudad de Buenos Aires, en donde el cliente, por cuenta propia lo traslada a destino...".

Que asiste razón al Fisco en cuanto a la imputación de tales erogaciones a la Provincia de Corrientes, por cuanto en los términos del artículo 4° del Convenio Multilateral, un gasto será considerado como efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra, por lo que no puede prosperar en este sentido lo argumentado por la firma en que tales gastos no deben ser atribuidos a Corrientes.

Que acreditado el sustento territorial en la Provincia de Corrientes, ha quedado demostrado también que la concreción de las operaciones se realiza por alguno de los medios previstos en el último párrafo del art. 1° del C.M. y, cuando se da esta situación, lo que prevalece a efectos de la atribución de los ingresos, es el domicilio del adquirente de los bienes, tal como lo establece el artículo 2° inc. b), último párrafo, del Convenio Multilateral.

Que en las presentes actuaciones está claramente definido que las empresas compradoras están en la Provincia de Corrientes, que allí es donde tiene destino final los bienes objeto de cada transacción; no quedando, entonces, dudas de que los ingresos deben ser atribuidos a dicha jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. N°1039/2012 "VUL TRACK S.A. c/Provincia de Corrientes" por la firma contra la Resolución N° 2230/12 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE